

**SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. SISTEMA DE SELECCION. IMPUGNACION. VIGENCIA DE LA TERNA.**

En virtud del Decreto N° 491/02, la designación de personal salió de la órbita de cada jurisdicción, la que de allí en más "propone" al Poder Ejecutivo Nacional y éste designa.

El ejercicio de control supone la compulsión de la legalidad de las designaciones que son elevadas a consideración del Poder Ejecutivo Nacional; así por caso, que las que propongan designaciones en planta permanente cuenten con el debido proceso de selección cumplido de acuerdo con lo previsto en el escalafón pertinente o, si éste no hubiera podido cumplimentarse, que la medida sea transitoria hasta su sustanciación fijando al efecto un plazo expreso.

La parte dispositiva de la Resolución N° 52-COMFER/03 que se encuentra firme y consentida es la revocación por ilegitimidad de la designación del Dr. ..., pero no la propia designación del recurrente para lo cual el titular del organismo no se encontraba facultado, motivo por el cual sólo dispuso su elevación al Poder Ejecutivo Nacional.

Mucho menos puede entenderse que la circunstancia de que el Dr. ... se desempeñe en el cargo de Director de Contencioso y Normativa desde el 28 de febrero de 2003 —según lo certificado por el Director General de Asuntos Legales y Normativa, signifique la existencia de un derecho subjetivo que ha tenido comienzo de ejecución. Muy por el contrario, se trata del ejercicio de hecho de un cargo, presumiblemente por decisión de una autoridad incompetente para hacerlo, irregular por lo tanto, que podrá ser saneado por el órgano superior competente— Poder Ejecutivo Nacional.

La selección del candidato a un cargo incluido en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas entre los integrantes de la terna elevada es discrecional para la Autoridad competente del área a la que corresponda la función a cubrir.

El señor Interventor del Comité Federal de Radiodifusión podía escoger al Dr. ... en ejercicio de su facultad discrecional, más en la especie consagra como causa de su decisión la circunstancia de que la inclusión del Dr. ... en la terna tampoco cumplió con requisitos esenciales para ello, mereciendo "idénticas conclusiones que el Dr. ...", es decir, que fue ilegítima.

Resultando ilegítima la inclusión de dos candidatos en la terna, según los extremos señalados por el propio organismo de origen, ésta se torna nula, ya que de ningún modo se concibe la existencia de una terna con un solo postulante. Por lo tanto, dicha "terna" no lo es tal y la Autoridad no se encuentra en condiciones de concluir válidamente el concurso en base a ella.

El artículo 20 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) establece que para el caso (agente elegido a través del proceso de selección) "de cesar en sus funciones por cualquier causa, se procederá de la siguiente manera: b) Tratándose de las funciones "ejecutivas" previstas en el artículo 35, se designará a alguno de los restantes integrantes de la terna, la cual tendrá una vigencia máxima de SEIS (6) meses", contados desde la designación de uno de los integrantes de la misma (cfr. Dict. DNSC N° 1152/99 y N° 814/01).

La norma es clara en no supeditar el plazo de caducidad de la terna a condición alguna.

Resultan entonces perfectamente aplicables al caso los criterios interpretativos que se expresan en el sentido de que "...cuando la ley es clara, no corresponde ir más allá de su texto...", y que "...cuando ella no distingue, no corresponde distinguir..." (CNCiv. en pleno, mayo 18/977 —El Derecho, 73-263—; D.N.C. Dict. N° 2285/97). Así

como también que no resulta admisible la pretensión de hacer decir a la ley lo que la ley no dice, o dejar de cumplir lo que inequívocamente ordena. De allí que si la escritura de la regla jurídica no suscita la posibilidad de entendimientos disímiles, la única conducta aceptable es su acatamiento ad pedem literae (cfr. PTN Dict. 238:31).

Tan importante como la posibilidad que consagra la norma de elegir a otro de los integrantes de la terna frente al cese de la persona designada, a efecto de evitar el dispendio administrativo que significa sustanciar un nuevo proceso de selección, es la fijación de un límite temporal a dicha facultad, ya que de lo contrario, en cualquier momento, podría apelarse a dicha terna para reemplazar a la persona que había sido seleccionada a criterio de la Autoridad de ese momento, tanto, por caso, a través del acogimiento favorable de una denuncia de ilegitimidad, como de la resolución "tardía" de un recurso administrativo.

El comienzo del plazo de caducidad de la terna es uno de los efectos que produce el acto administrativo que designa al postulante que la Autoridad escogió de la misma, sin que el orden jurídico contemple efecto suspensivo alguno para los recursos administrativos que pudieran deducirse contra el acto administrativo que concluye un proceso de selección para Funciones Ejecutivas.

En lo que atañe a la interposición de un recurso administrativo debe tenerse presente, por un lado, que en el caso de concurso por una Función Ejecutiva, su resolución favorable no da derecho al recurrente a ser designado sino que, a lo sumo, lo ubicará dentro de la terna —siempre y cuando la misma se encuentre vigente— de la cual podrá o no ser elegido, según el temperamento que adopte la Autoridad competente en ejercicio, se reitera, de una facultad discrecional.

La interposición de dicho recurso interrumpe el curso de los plazos procesales (vgr. para ejercer la acción judicial contra el Estado —Ley N° 19.549, art. 25—) y aun el de la prescripción, pero no suspende la ejecución y efectos del propio acto administrativo recurrido (cfr. Ley N° 19.549, art. 12); efectos entre los que se cuenta —se reitera— la iniciación del plazo de caducidad de la terna en base a la cual se concluyó el proceso de selección en cuestión.

Buenos Aires, 26/06/2003

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Reingresan las presentes actuaciones por las que tramita un proyecto de decreto que da por designado al Dr. ... en el cargo de Director de Contencioso y Normativa, Nivel "B" Grado 0, Función Ejecutiva II del organismo consignado en el epígrafe, a partir del 28 de febrero de 2003, con carácter de excepción al artículo 18 de la Ley N° 25.725.

La designación que se propone se sustenta en la Resolución N° 52-COMFER/03, de fecha 13 de enero de 2003, por cuyo artículo 1° se aceptó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Dr. ... contra la Resolución N° 1778-COMFER/01, dictada como conclusión del llamado a concurso público instrumentado a través del Expediente N° 1293-COMFER/01 para cubrir el cargo de DIRECTOR DE NORMATIVA Y CONTENCIOSOS del referido ente autárquico, por la cual se había designado al Dr. ..., revocándosela por razones de ilegitimidad. Y, además, por el artículo 2° elevó al Poder Ejecutivo Nacional el pertinente proyecto de decreto para la designación del entonces recurrente, que ahora se encuentra en trámite.

Oportunamente, esta Subsecretaría de la Gestión Pública, mediante Dictamen ONEP N° 1222/03, concluyó que "no se verifica en la especie la existencia del concurso necesario para habilitar la designación definitiva en trámite", en base a los fundamentos allí expuestos a los que en mérito a la brevedad se remite (fs. 175/176).

Girados los actuados al área de origen, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa —de la cual depende la Dirección de Contencioso Normativa, según la estructura orgánica aprobada por Resolución COMFER N° 623/02 (v. fs. 89/92) y por ende jerárquicamente el interesado— manifestó su absoluto disenso con las conclusiones de esta dependencia, expresando a fs. 177/180 que:

a) “La Resolución N° 52-COMFER/03 es un acto firme y consentido, tanto para el recurrente y el Dr. ..., cuanto para la Administración misma, que generó derechos subjetivos adquiridos por el Dr. ... que, inclusive, se encuentran en grado de cumplimiento, ya que según se ha certificado en este expediente, se halla en el ejercicio efectivo del cargo en cuestión desde el 28 de febrero del año en curso....De ello se deriva que, de no completarse el trámite en la forma propiciada en este expediente, el recurrente, podrá exigir judicialmente el cumplimiento de la Resolución N° 52-COMFER/03, debiendo la Administración cargar con las costas que eventualmente se le impongan por su extemporánea negativa”.

b) “No es cierto que la terna oportunamente constituida por el nombrado y los Dres. ... se haya reducido a un solo postulante por la ilegítima inclusión de estos dos últimos ya que, tal como lo admite el dictamen en cuestión, “...dicho extremo no fue declarado en la parte dispositiva de la citada Resolución N° 52/03...”...Por el contrario, el Interventor de este organismo se limitó a comprobar la certeza de los argumentos recursivos, y verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el pliego “por parte del resto de los postulantes ternados” a efectos de designar al más idóneo, sin resolver nulidad alguna respecto de la terna, cuya conformación —se reitera— estaba firme y consentida. Si la terna surtió efectos como tal respecto del designado en el cargo, y jamás se declaró su nulidad por acto administrativo alguno, se encuentra firme, y no puede negarse su existencia respecto de cualquiera de los otros ternados, por más irregularidades que ahora pudieran advertirse en su constitución”.

c) “La vigencia temporal de la terna establecida por el art. 20 del SINAPA - Decreto N° 993/91, sólo puede resultar aplicable en los casos de agentes que cesen en sus funciones por cualquier causa, siempre que su designación no haya sido objeto de recurso por otro postulante; es decir, que se encuentre firme pues, de lo contrario, se impondría al recurrente con derecho a ser designado, los efectos de la eventual mora de la Administración en resolver el recurso, tornándolo de esa forma en ilusorio el ejercicio de tal derecho. Adviértase, en el caso, el tiempo que se tomó la Administración para la resolución del recurso interpuesto por el Dr. ... trece (13) meses. Constituiría pues, una forma irregular e inadmisibles, desde el punto de vista jurídico, de resolver las impugnaciones efectuadas por los administrados, que no resistiría el menor análisis en sede judicial”.

d) “En este orden de ideas, resulta jurídicamente inadmisibles la afirmación de que la Resolución N° 52 COMFER/03 fue válida para declarar la nulidad de la selección del Dr. ..., pero no para la del Dr. ..., ya que así lo hizo expresamente en forma fundada, dentro de las normas jurídicas que rigen los recursos administrativos...careciendo la Oficina preopinante de atribuciones ni competencia para revisar actos administrativos resueltos por el funcionario idóneo, que han generado derechos subjetivos en cabeza del administrado, en vía de cumplimiento”.

e) “Por último, cuadra señalar que la designación en el presente caso por parte del Primer Magistrado, conforme al Decreto N° 491/02, sólo tiene características de formalidad, toda vez si bien las designaciones en el referido concurso público se encontraban en cabeza del Interventor de este organismo, en virtud de la citada norma se produjo una avocación de tales facultades, quedando sin embargo intactas aquellas establecidas por la reglamentación de la Ley N° 19.549, en su artículo 84, para la resolución del recurso impetrado en el aludido concurso. Por ello, la intervención de la Oficina Nacional de Empleo Público debió considerarse acotada al cumplimiento de los recaudos establecidos por el citado decreto, y de las demás formalidades de rigor, sin entrar en cuestiones tratadas por la autoridad competente, y resueltas mediante un acto administrativo que está firme y consentido”.

En función de ello, el servicio jurídico de origen entendió que “correspondería elevar las actuaciones, en grado de insistencia, a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la

Nación...en atención a la disparidad de criterios jurídicos existente, y a las graves consecuencias que podrían derivarse del incumplimiento de la Resolución N° 52-COMFER/03, por efectos de una más que probable acción judicial por parte del afectado". Dicho temperamento fue acompañado por el entonces Interventor del Comité Federal de Radiodifusión (fs. 181).

La Dirección General de Despacho y Decretos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación estimó que debería expedirse la Subsecretaría de Asuntos Legales. Sin perjuicio de ello, dejó constancia que "por Provisorio N° 1478/03 se proyecta dar por designado a partir del 28 de febrero de 2003, al Dr. ..., en el mismo cargo y con igual función ejecutiva que la presente medida, pero con carácter transitorio, estableciéndose el plazo de 180 días hábiles para cubrir dicho cargo conforme los sistemas de selección previstos por el SINAPA" (fs. 182).

Mientras que su similar de Asuntos Jurídicos solicitó la previa intervención de esta Subsecretaría de la Gestión Pública (fs. 183), la que luego es requerida por el señor Subsecretario Técnico de la Presidencia de la Nación (fs. 184).

II.- El Decreto N° 491/02, en su artículo 1º, establece "que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente".

Y, en consecuencia, por el artículo 2º derogó "los incisos a) y b) del artículo 1º del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios y toda otra norma que se oponga a lo establecido en el presente acto".

En consecuencia, la designación de personal salió de la órbita de cada jurisdicción, la que de allí en más "propone" al Poder Ejecutivo Nacional y éste designa.

Dicho Decreto de necesidad y urgencia, de acuerdo con lo expuesto en sus Considerandos, fue dictado para "eficientizar el funcionamiento de la Administración Pública Nacional", por lo que se estimó necesaria "la adopción de medidas tendientes a profundizar la transparencia" y consecuentemente "imprescindible que el Poder Ejecutivo Nacional, en su carácter de responsable político de la Administración Pública Nacional reasuma el control directo e inmediato de todas las designaciones de personal".

Va de suyo que el ejercicio de ese control supone la compulsión de la legalidad de las designaciones que son elevadas a su consideración; así por caso, que las que propongan designaciones en planta permanente cuenten con el debido proceso de selección cumplido de acuerdo con lo previsto en el escalafón pertinente o, si éste no hubiera podido cumplimentarse, que la medida sea transitoria hasta su sustanciación fijando al efecto un plazo expreso.

Para ello, el Poder Ejecutivo Nacional requiere con carácter previo la intervención de aquellas dependencias con competencia en las materias que se someten a su consideración.

Así, esta Subsecretaría de la Gestión Pública ha intervenido en autos de acuerdo con la competencia que le asigna el Decreto N° 78/02 para entender en la interpretación de la normativa aplicable en materia de empleo público y el artículo 2º del Decreto N° 1421/02 (sucedáneo en la especie del art. 3º del Dto. N° 1797/80 y del art. 1º del Dto. N° 2179/86) que la define como órgano rector en materia de empleo público y autoridad de aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley N° 25.164, del régimen anexo y de sus normas reglamentarias, con facultades para el dictado de las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias correspondientes. Precisamente, entre las citadas reglamentaciones, el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), de aplicación al subexámine en tanto se intenta hacer valer un proceso de selección sustanciado a su

amparo, faculta en su artículo 7º a esta Subsecretaría a dictar las normas interpretativas y aclaratorias a que diera lugar su aplicación.

Aclarada entonces la extensión de la competencia que tiene el Poder Ejecutivo Nacional cuando se le eleva una propuesta de designación de un agente de planta permanente, así como la de esta dependencia en ocasión de concurrir en el procedimiento de formación de dicho acto administrativo —que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa del Comité Federal de Radiodifusión pretende reducir a la constatación de aspectos formales— es el turno de adentrarse en las restantes afirmaciones de fs. 177/180.

1. La Resolución N° 52-COMFER/03, en su parte dispositiva, como fuera reseñada precedentemente, aceptó el recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. ... y, consecuentemente, revocó por razones de ilegitimidad el acto administrativo que había designado al Dr. ... como Director de Normativa y Contenciosos (art. 1º) y elevó al Poder Ejecutivo Nacional la propuesta de designación del recurrente (art. 2º).

Dicha designación se encuentra en trámite ante el órgano competente para efectuarla: el Poder Ejecutivo Nacional. Para hacerlo, precisamente, es que se está analizando el proceso de selección llevado a cabo y la modalidad en que éste fue concluido.

Mal puede entonces hablarse de un “derecho adquirido” a dicha designación, cuando en lo que a ese respecto se refiere sólo existe una elevación del correspondiente proyecto a la autoridad competente para decidir y dos Considerandos de la citada Resolución (decimoctavo y vigésimo noveno) que dan cuenta del criterio de la autoridad que la suscribe sobre el Dr. ..., supuestamente a efecto de proponer su designación. Sabido es que en los Considerandos se analizan “las circunstancias de cualquier orden y naturaleza que, por tener vinculación directa con el asunto tratado, se hayan tenido en cuenta para proyectar la medida que se propugne” (cfr. punto 4.1.4.2 del Anexo I del Dto. N° 333/85).

La parte dispositiva de la Resolución N° 52-COMFER/03 que se encuentra firme y consentida es la revocación por ilegitimidad de la designación del Dr. ..., pero no la propia designación del recurrente para lo cual el titular del organismo no se encontraba facultado, motivo por el cual sólo dispuso su elevación al Poder Ejecutivo Nacional.

Mucho menos puede entenderse que la circunstancia de que el Dr. ... se desempeñe en el cargo de Director de Contencioso y Normativa desde el 28 de febrero de 2003 —según lo certificado por el Director General de Asuntos Legales y Normativa, Dr. ..., a fs. 158— signifique la existencia de un derecho subjetivo que ha tenido comienzo de ejecución. Muy por el contrario, se trata del ejercicio de hecho de un cargo, presumiblemente por decisión de una autoridad incompetente para hacerlo, irregular por lo tanto, que podrá ser saneado por el órgano superior competente - Poder Ejecutivo Nacional.

Nótese al respecto que, conforme lo informado por la Dirección General de Despacho y Decretos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, el Comité Federal de Radiodifusión se encuentra tramitando otro proyecto de decreto (Provisorio N° 1478/03) por el cual, prescindiendo del concurso llevado a cabo en el año 2001, se proyecta dar por designado transitoriamente a partir del 28 de febrero de 2003, al Dr. ... en el mismo cargo de Director de Contencioso y Normativa, con un plazo de 180 días hábiles para cubrirlo conforme los sistemas de selección previstos por el SINAPA.

2. Sabido es que la Motivación constituye un elemento esencial de todo acto administrativo. Así, éste debe expresar “en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b (Causa) del presente artículo” (cfr. art. 7º de la Ley N° 19.549).

Por otro lado, la selección del candidato a un cargo incluido en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas entre los integrantes de la terna elevada es discrecional para la Autoridad competente del área a la que corresponda la función a cubrir. En consecuencia, la preferencia de uno sobre

otro no se fundará en una nulidad perpetrada por el Comité de Selección al incluirlo en la terna, pues de ocurrir dicha circunstancia, todo el proceso de selección podría quedar invalidado.

Ahora veamos la Resolución N° 52-COMFER/03. A efecto de fundamentar la elección del Dr. ..., luego que en sus Considerandos decimocuarto y decimoquinto se concluye la ilegitimidad de la designación del Dr. ..., se afirma que "resulta consecuencia natural la verificación del cumplimiento de los recaudos comentados por parte del resto de los postulantes ternados". Y en los Considerandos siguientes:

"Que en lo que hace al postulante Dr. ..., el simple análisis del currículum presentado al efecto permite concluir en forma clara y terminante que tampoco cumplía, a la fecha de inscripción en el concurso, con los requisitos del Perfil aprobado para el cargo, razón por la cual corresponde tenérselo también por descalificado. **Que el caso del Dr. ... merece entonces idénticas conclusiones que el del Dr. ...**, en cuanto a que no cumplió con los requisitos esenciales establecidos tanto en el "Instructivo General" cuanto en el "perfil para el cargo", aprobados e impuestos por el mismo Comité de Selección N° 3" (la negrita es nuestra) (v. fs. 3/4).

De acuerdo con lo antes expuesto, el señor Interventor del Comité Federal de Radiodifusión podía escoger al Dr. ... en ejercicio de su facultad discrecional, más en la especie consagra como causa de su decisión la circunstancia de que la inclusión del Dr. ... en la terna tampoco cumplió con requisitos esenciales para ello, mereciendo "idénticas conclusiones que el Dr. ...", es decir, que fue ilegítima. El hecho de que no se declaró dicha ilegitimidad en la parte dispositiva de la citada Resolución N° 52/03 tiene que ver, como lo apuntó la preopinante, con que ello no formó parte del recurso de reconsideración que ésta resolvía, pero sí, en cambio, es la razón expresamente señalada por la Autoridad para no elegir al Dr. ... y optar por el recurrente. Opción que, se resalta, también fue expresada en los Considerandos del acto administrativo (decimooctavo y vigésimo noveno).

Es que para revocar la designación del Dr. ... bastaba con declararla ilegítima, pero para, además, elegir al recurrente entre los otros dos integrantes de la terna y proponer al Poder Ejecutivo Nacional su designación resultaba necesario consignar el porqué de dicha preferencia. Muchas podrían haber sido las razones, pero el acto administrativo señala que ésta reside en que el Dr. ... "tampoco cumplía, a la fecha de inscripción en el concurso, con los requisitos del Perfil aprobado para el cargo, razón por la cual corresponde tenérselo también por descalificado".

En consecuencia, resultando ilegítima la inclusión de dos candidatos en la terna —Dres. ...— según los extremos señalados por el propio organismo de origen, ésta se torna nula, ya que de ningún modo se concibe la existencia de una terna con un solo postulante. Por lo tanto, dicha "terna" no lo es tal y la Autoridad no se encuentra en condiciones de concluir válidamente el concurso en base a ella.

3. El artículo 20 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) establece que para el caso (agente elegido a través del proceso de selección) "de cesar en sus funciones **por cualquier causa**, se procederá de la siguiente manera: b) Tratándose de las funciones "ejecutivas" previstas en el artículo 35, se designará a alguno de los restantes integrantes de la terna, la cual tendrá una vigencia máxima de SEIS (6) meses" (la negrita es nuestra).

La norma es clara en no supeditar el plazo de caducidad de la terna a condición alguna. Resultan entonces perfectamente aplicables al caso los criterios interpretativos que se expresan en el sentido de que "...cuando la ley es clara, no corresponde ir más allá de su texto...", y que "...cuando ella no distingue, no corresponde distinguir..." (CNCiv. en pleno, mayo 18/977 —El Derecho, 73-263—; D.N.C. Dict. N° 2285/97). Así como también que no resulta admisible la pretensión de hacer decir a la ley lo que la ley no dice, o dejar de cumplir lo que inequívocamente ordena. De allí que si la escritura de la regla jurídica no suscita la posibilidad de entendimientos disímiles, la única conducta aceptable es su acatamiento ad pedem literae (cfr. PTN Dict. 238: 31).

Por otra lado, se señala que tan importante como la posibilidad que consagra la norma de elegir a otro de los integrantes de la terna frente al cese de la persona designada, a efecto de evitar el dispendio administrativo que significa sustanciar un nuevo proceso de selección, es la fijación de un límite temporal a dicha facultad, ya que de lo contrario, en cualquier momento, podría apelarse a dicha terna para reemplazar a la persona que había sido seleccionada a criterio de la Autoridad de ese momento, tanto, por caso, a través del acogimiento favorable de una denuncia de ilegitimidad, como de la resolución "tardía" de un recurso administrativo.

Precisamente en lo que atañe a la interposición de un recurso administrativo debe tenerse presente que, en el caso de concurso por una Función Ejecutiva, su resolución favorable no da derecho al recurrente a ser designado sino que, a lo sumo, lo ubicará dentro de la terna — siempre y cuando la misma se encuentre vigente— de la cual podrá o no ser elegido, según el temperamento que adopte la Autoridad competente en ejercicio, se reitera, de una facultad discrecional.

Tampoco se tiene noticia en el presente, que el recurrente hubiere apelado a instrumento ninguno de los que el orden jurídico le otorga (pedidos de pronto despacho, amparo por mora - art. 28 de la Ley N° 19.549, etc.), para acelerar el trámite de su impugnación y provocar una resolución oportuna de la Administración.

En el caso, entonces, cuando la Resolución N° 52-COMFER/03 resuelve la pretensión del Dr. ... y revoca por ilegítima la designación del Dr. ..., no existía terna vigente de la cual elegir postulante alguno, ya que la misma había caducado.

4. Hasta aquí se han considerado los diversos aspectos del disenso formulado por el Dr. ..., en su carácter de Director de la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa del área de origen en relación al anterior dictamen de esta dependencia.

Llama la atención, sin embargo, las siguientes afirmaciones emitidas por el citado agente en diversos tramos de su intervención: "...De ello se deriva que, de no completarse el trámite en la forma propiciada en este expediente, el recurrente, podrá exigir judicialmente el cumplimiento de la Resolución N° 52-COMFER/03, debiendo la Administración cargar con las costas que eventualmente se le impongan por su extemporánea negativa..." "...Constituiría pues, una forma irregular e inadmisibles, desde el punto de vista jurídico, de resolver las impugnaciones efectuadas por los administrados, que no resistiría el menor análisis en sede judicial..." "...las graves consecuencias que podrían derivarse del incumplimiento de la Resolución N° 52-COMFER/03, por efectos de una más que probable acción judicial por parte del afectado..." (fs. 177/180).

Máxime cuando la primera Acción que tiene a su cargo dicha unidad organizativa, según la respectiva estructura (Dto. N° 1678/02, fs. 69/71 y 78/79) es "Disponer la representación y el patrocinio en todas las causas judiciales en que el Comité Federal de Radiodifusión, sea parte".

El titular del servicio jurídico permanente no debería haber desconocido que a raíz de las observaciones que había efectuado esta Subsecretaría de la Gestión Pública, en ejercicio de la competencia que legalmente tiene asignada, el acto administrativo en trámite quizá podría no prosperar en el sentido en el que había sido propiciado por la jurisdicción de origen, y que, en ese caso, y de producirse efectivamente una acción judicial por parte del interesado, debería asumir la defensa del Estado.

Se entiende entonces que dichas aseveraciones deberían ser objeto de análisis por parte del titular del Comité Federal de Radiodifusión y, eventualmente y según sea el criterio de dicha Autoridad, del Procurador del Tesoro de la Nación en su carácter de Director del Cuerpo de Abogados del Estado.

III.- Tanto por las razones vertidas en el presente como en el Dictamen ONEP N° 1222/03 conformado por esa Autoridad, el que se ratifica en todos sus términos, no existe terna (ni con los integrantes mínimos ni vigente) de la cual pueda válidamente ser designado con carácter

definitivo el Dr. ..., no verificándose en consecuencia la existencia de proceso de selección vigente necesario para ello.

**SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**PROGSCOORD N° 693/03. COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 1757/03**

